

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conclusion.

INSTRUCCION.

para llevar á efecto lo dispuesto en la orden de esta fecha, relativa á la exposicion de objetos escogidos de Bellas Artes é industria y de inventos científicos que debe celebrarse en Lónnes el próximo año 1871.

Artículo 1.º Los expositores españoles que aspiren á que sus productos sean enviados á la Exposicion internacional de Lónnes por cuenta del Estado, sometiéndose al fallo de los jurados nombrados por el Gobierno para su calificación, los entregarán ó remesarán francos de porte a la Secretaría de la Comision general para las exposiciones internacionales de Lónnes en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los productos deberán hallarse en esta capital antes del 15 de Febrero próximo. Los expositores cuidarán por consiguiente de entrarlos con la antelación necesaria á las Compañías de transporte; en la inteligencia de que no serán admitidos los que lleguen despues de aquella fecha. Las cajas ó bultos que se encuentren en este caso no se abrirán, y los interesados deberán retirarlos á su costa en un breve plazo.

Art. 3.º Los objetos se enviarán bien embalados en cajones ó envases á propósito, marcados ó rotulados convenientemente. En todos ellos se pondrá la marca especial E. L. además de las de uso particular del remitente.

Art. 4.º Cada objeto llevara una etiqueta con el nombre, profesion y domicilio del expositor, y el número con que el objeto sea designado en la relacion de que habla el artículo siguiente:

Art. 5.º Tan luego como los expositores hayan entregado á las compañías de transporte los cajones ó bultos, remitirán por el correo al secretario general de la comision el talon ó recibo de aquellas, y una relacion ó nota separada de los objetos contenidos en cada caja ó bulto, espresando la marca y número de este, el nombre del expositor, su profesion y domicilio, los premios que haya obtenido en las exposiciones universales por análogos productos, el número que lleva cada objeto, el nombre de este y su uso ó aplicacion, las cualidades que le distinguen y que en concepto del remitente lo hacen digno de figurar en la Exposicion internacional, su valor, si desea ó no que se venda por el

precio fijado como mínimo, y las demás noticias que segun la clase á que pertenezcan los objetos exigen las disposiciones dictadas por la comision real inglesa para la redaccion del catálogo y de las etiquetas que han de ponerse en los objetos.

A estas noticias generales pueden añadir los expositores las que crean útiles ó convenientes á sus intereses, tales como advertencias acerca de la manera de verificar el desembalaje y colocacion cuando la fragilidad de los objetos ú otras causas exijan precauciones especiales; datos acerca de la importancia de la produccion y del consumo; puntos y condiciones de venta; manera de hacer los pedidos, y demás que puedan conducir á dar á conocer el producto y á que el expositor obtenga las ventajas que debe proponerse al exhibirlo.

Art. 6.º Los espositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos ó inventos de todas clases manifestarán antes del 1.º de Febrero las que se propongan remitir al exámen del Jurado, acompañando una memoria con los dibujos necesarios para que pueda juzgarse de la novedad, mérito e importancia del invento, espacio que ocupa y demás circunstancias que permitirán acaso decidir desde luego si puede ó no admitirse, ahorrando en este último caso al expositor los gastos y molestias de su envío. Espresarán además si desean que sus aparatos funcionen ó no durante la Exposicion, indicando en el primer caso la naturaleza del motor, la fuerza que necesitan, el diámetro de la polea motriz, el número de vueltas de esta por minuto, los cimientos ó maderos de asiento que pueden necesitar, las precauciones que deben tomarse, y todas las demás noticias y detalles convenientes para preparar la instalacion de las máquinas y aparatos elegidos por el Jurado para figurar en la Exposicion, acompando los dibujos indispensables para su completa inteligencia.

Art. 7.º La Comision real inglesa suministrará gratuitamente la fuerza motriz, el árbol principal de trasmision de movimiento, y en algunos casos las fundaciones; y el Gobierno por su parte auxiliará á los expositores, suministrándoles los operarios y aparatos que puedan necesitar para la instalacion de sus máquinas. Los demás gastos que esta origine y su direccion correrán á cargo de los interesados; así como tambien el servicio, vigilancia, entretenimiento etc. de ellas durante la Exposicion.

Art. 8.º Se aconseja á los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos é inventos de todas clases que

acompañen dibujos y memorias detalladas; pues sin ellos no puede generalmente formarse idea de la novedad y excelencia del sistema ni de las ventajas de su aplicacion. Estos dibujos y memorias podran servir tambien para que la Comision española en Lónnes entere á las personas que manifiesten interés en ello en caso de que los expositores deseen que no se les dé publicidad.

Es conveniente que los interesados se prevean de antemano del certificado de proteccion que concede la ley inglesa, y de las cédulas de privilegio de los demás países que estimen oportuno para precaverse contra las falsificaciones ó imitaciones que pudieran perjudicarles.

Art. 9.º Aunque la Comision real inglesa deja por esta vez á los artistas en libertad de exhibir el número de obras que tengan por conveniente, solo podrán usar de este derecho los que las remitan directamente á Lónnes. Los demás expositores, ya pertenezcan á la seccion de Bellas Artes, ya á cualquiera de las otras, se limitarán á remitir á esta capital una obra, objeto ó muestra de cada especie á fin de que en el reducido espacio asignado á los productos españoles pueda figurar el mayor número posible de expositores.

Se aceptarán, sin embargo, dos objetos idénticos cuando uno de ellos se presente como muestra de producto manufacturado y el otro como de aplicacion á la industria de las Bellas Artes, expresando en tal caso en la relacion el nombre del artista que ha ejecutado la pintura, escultura etc., el de su maestro y las demás noticias que se exijan para los objetos de arte.

Art. 10. Debe procurarse que las muestras sean del menor tamaño posible á fin de que en el espacio asignado á los productos españoles quepa el mayor número de cada clase; limitándose, por lo que respecta á los objetos divisibles, como por ejemplo, los tejidos, á la cantidad suficiente para que pueda apreciarse su forma, su dibujo y las demás cualidades que lo distinguen; no deben remitirse piezas enteras de telas, porque además de ocupar mucho sitio, se deterioran con perjuicio de los intereses del expositor.

Los objetos indivisibles de gran tamaño no pueden aceptarse por falta de espacio, á menos que no haya inconveniente en exhibirlos al aire libre en los jardines ó bajo los pórticos que los rodean, en donde la Comision real inglesa permite disponer de espacio adicional.

Art. 11. Los objetos deben enviarse

suelos, esto es, sin caja, escaparate ni otra disposicion especial para colocarlos, á menos que su naturaleza lo exija indispensablemente, puesto que han de esponeerse agrupados por clases y no por nacionalidades, y que su colocacion corre á cargo de los comisarios de S. M. Británica.

Art. 12. A medida que las remesas vayan llegando á Madrid, dispondrá el secretario de la comision general que se proceda á su desembalaje y colocacion provisional para que los jurados puedan examinarlos. Ambas operaciones se ejecutarán en presencia de dicho secretario ó de la persona que este delegue, por operarios competentes y con todas las precauciones necesarias para evitar el extravío ó deterioro de los objetos, teniendo presentes las indicaciones hechas por el expositor.

Art. 13. El secretario de la comision general ó la persona encargada por este de presenciar el desembalaje confrontará el contenido de cada cajon ó bulto con lo que espresa la relacion remitida por el expositor, anotando las faltas que notare, el mal estado en que pudieran llegar algunos de los objetos y todas las demás observaciones que hubiere. Si el número, clase, estado y demás circunstancias están conformes con lo que espresa la relacion del expositor, pondrá al pié de esta «conforme» con su firma; si, por el contrario, no hubiera conformidad entre la relacion y el contenido del cajon ó bulto correspondiente, espresará al pié de ella, autorizándolas con su firma, las divergencias que hubiera notado respecto de algunos ó de todos los objetos á que la relacion se refiere, á fin de que se dé inmediatamente noticia al expositor de lo observado para que este pueda entablar las reclamaciones que le convengan contra las compañías de transportes ó personas encargadas por él de la entrega de los objetos.

Art. 14. Si algun expositor deseara presenciar por sí ó por medio de representante el desembalaje de sus productos podrá verificarlo, con tal que se halle en el local designado el dia y hora señalados por el Secretario de la Comision general. A este fin cuidará de presentarse en la Secretaría con antelacion á la llegada de sus productos, y de enterarse del momento en que el desembalaje deberá tener lugar.

Art. 15. Así que todos los objetos de cada clase se hallen dispuestos para que el jurado respectivo pueda examinarlos, lo pondrá el secretario de la comision general en conocimiento del Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, quien dará las órdenes oportunas para

que se proceda sin pérdida de tiempo á su exámen y calificación.

Art. 16. Los Presidentes de los Jurados designarán entre los individuos de su Seccion respectiva los que hayan de examinar cada una de las clases en ella comprendida.

Art. 17. Se formará una relacion de los objetos presentados en cada clase, colocados por el órden correlativo de su mérito, en la cual se espresaran los nombres de los expositores, la designacion de los productos con el número que lleven en las etiquetas, y la calificación que respectivamente hubieren merecido á los individuos del Jurado encargados de su exámen, indicando sucintamente las razones en que esta se funde y las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 18. Terminado el exámen de todas las clases de cada Seccion, se reunirá el Jurado respectivo para escojer entre los objetos que consideren dignos de figurar en la Exposicion los que deban remitirse por cuenta del Estado en vista del espacio señalado por la Comision Real inglesa para cada una de las Secciones, procurando que todas las clases se hallen en lo posible suficientemente representadas.

Art. 19. Si en alguna seccion resultare espacio sobrante, lo pondrá el presidente en conocimiento de los de las demás secciones para que estos, de acuerdo, distribuyan entre los objetos que á pesar de su mérito no hubieran podido tener cabida, á fin de aprovechar el espacio total asignado por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles.

Art. 20. Los Presidentes de las secciones remitirán al Secretario de la comision general una relacion de los objetos que en definitiva deba remitir el Gobierno á la Exposicion de Londres, acompañando al mismo tiempo las relaciones generales de que habla el art. 17.

Art. 21. Los objetos deberán estar dispuestos para el exámen de los Jurados antes del 20 de Febrero, y la designacion por ellos de los objetos que hayan de enviarse á Londres en poder del secretario de la comision general el 28 del mismo Febrero á más tardar.

Art. 22. Los Jurados redactarán memorias descriptivas de los objetos elegidos en cada clase para la Exposicion, estendiéndose á consideraciones generales acerca de la importancia de la industria que representa y demás que consideren útil para su insercion en las memorias generales que se propone publicar la comision real inglesa. Las memorias de los Jurados deberán entregarse antes del 15 de Abril al secretario de la comision general.

Art. 23. Este someterá á la aprobacion del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio las relaciones remitidas por los presidentes de los Jurados de los objetos que á su juicio deben enviarse á la Exposicion; y una vez obtenida dicha aprobacion, procederá á verificar el embalaje y remesa á Londres de los objetos elegidos, cuidando de hacerlo sin pérdida de tiempo y por la vía más espedita á fin de que puedan hallarse en aquella capital antes del 15 de Marzo.

Art. 24. El secretario de la comision general remitirá con la antelacion necesaria á la comisaría española en Londres relaciones detalladas de los objetos contenidos en cada cajon ó bulto, espresando las marcas y números de estos, los nombres de los expositores, su profesion y domicilio, el número, clase, nombre y descripcion de cada objeto, su valor y demás noticias suministradas por los interesados, la calificación que hubiese hecho el Jurado, las observaciones á que haya lugar acerca del estado en que se encuentran los objetos sobre su desembalaje y colocacion y demás que juzgue conveniente.

Art. 25. Despues de remitir á Londres los objetos destinados á la Exposicion, se ocupará igualmente el secretario de la comision general de hacer embalar y devolver á los interesados los demás objetos

que no hubieren merecido aquella distincion.

Art. 26. El embalaje se hará con el mayor esmero por operarios prácticos, y tomando todas las precauciones necesarias á fin de evitar el deterioro de los objetos; pero el Gobierno no responde de las averías que pudieran ocurrir en el viaje y de que no pueda hacer responsables á las Compañías de trasporte.

Art. 27. Si algun expositor desea hacer por sí el embalaje de sus productos, podrá verificarlo siempre que no entorpezca los demás trabajos y que no retarde la remesa. Dará al efecto hacerlo saber al secretario de la comision general, y tener en esta capital persona que se encargue de ejecutar el embalaje tan pronto como reciba aviso para ello.

Art. 28. La comisaría encargada de representar en Londres los intereses de los expositores españoles hará entrega en el local de la Exposicion de los objetos que le sean remitidos por el secretario de la comision general; presenciará el desembalaje, tomando nota de los contenidos en cada caja ó bulto, con las observaciones relativas á su número, clase, estado en que se encuentran los objetos y demás que observare, y dará cuenta inmediatamente al secretario de la comision general de las faltas ó deterioros que se hubiesen notado, y de todo aquello que no estuviere conforme con lo que espresen las relaciones remitidas por dicho secretario.

Art. 29. La misma comisaría suministrará á la comision real inglesa los datos necesarios para el catálogo general para las etiquetas que han de ponerse en los objetos, y cuidará de la redaccion e impresion del catálogo especial, en español, de los productos de nuestro país que figuren en la Exposicion. Este catálogo se procurará que esté á la venta el dia de la apertura.

Art. 30. Aunque la comision real inglesa ofrece en su programa poner agentes que cuiden de la venta de los objetos, la comisaría española velará por los intereses de los expositores españoles que no se hallen en Londres ó no tengan en aquella capital correspondientes ó representantes. En tal concepto recogerá el producto de la venta de los objetos que hubieren dado órden de enajenar, y dará á las personas que lo deseen noticias acerca de la importancia de la fabricacion, puntos y condiciones de venta y demás datos que los expositores hubieren suministrado.

Art. 31. Terminada que sea la Exposicion, cuidará la comision española en Londres de recoger los objetos no vendidos, de entregar á los expositores ó á las personas autorizadas por estos los que deseen retirar, y de hacer embalar con el mayor esmero los demás que hayan de llevarse á la Peninsula, que remesará con las precauciones necesarias, el secretario de la comision general para que los devuelva á los interesados, sea directamente á estos, segun se resuelva.

Art. 32. La comision española en Londres remitirá al secretario de la comision general una relacion detallada de los objetos que se devuelvan á la Peninsula, espresando las marcas y números de las cajas y bultos, su contenido, los nombres de los expositores y demás circunstancias y observaciones necesarias, y otra relacion separada de los objetos vendidos y precio por que lo han sido, de los que hayan recogido los interesados ó sus representantes, de aquellos de que haya dispuesto el Gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 7.º del decreto de 26 de Diciembre, y de los que por cualquier otro concepto no se devuelvan, espresando los motivos y acompañando los recibos de las personas á quienes se hubieran entregado.

Art. 33. Al mismo tiempo remitirá á la comisaría la cuenta justificada de los fondos que hubiere recaudado por venta de objetos y de su inversion, poniendo á disposicion del secretario de la comision general el saldo que tuviere en su poder para que sea distribuido á los interesados.

Art. 34. La citada comisaría hará las

observaciones que estime oportunas á los agentes de la comision real inglesa acerca de la colocacion de los objetos; cuidará de recoger y remitir los certificados que se espidan por dicha comision, haciendo constar que los objetos han sido admitidos á figurar en la Exposicion, y gestionará, en fin, todo lo que considere útil á los intereses de los espositores.

Art. 35. Los gastos de trasporte á Londres de los objetos elegidos á este fin, los de devolucion á los interesados de los que no se encuentren en este caso, así como de los no vendidos ó recogidos por los expositores en aquella capital, salvo las escepciones establecidas en esta instruccion, y los demás gastos que la Exposicion puede ocasionar son de cuenta del Estado.

Art. 36. El Gobierno cuidará de asegurar contra los riesgos de viaje los objetos de valor, y tomará todas las precauciones aconsejadas por la prudencia para evitar el extravío ó deterioro de los objetos; pero no responde de ellos en los casos de avería ó pérdida que ni las Compañías de trasporte ni las de seguros toman á su cargo.

Art. 37. El Gobierno pone igualmente á salvo su responsabilidad desde que entregue los objetos á la comision real inglesa hasta que vuelva á recibirlos de ella, por cuanto dicha comision no responde ni de extravío ni de averías de ninguna clase.

Art. 38. En los demás casos el Gobierno contrae el compromiso de devolver á los interesados los objetos que le confien en el estado que los recibió, salvo el deterioro natural que hayan podido sufrir por efecto de la luz, del polvo etc. durante la Exposicion. Deberá por consiguiente indemnizar á los dueños en el caso de pérdida ó avería del todo ó parte del valor segun el daño causado.

Art. 39. A este fin se previene á los expositores que espresen el valor de los objetos que presentan, aun cuando no deseen venderlos. El Gobierno se reserva, sin embargo, la facultad de rehusar aquellos, que, á su juicio, sean apreciados en un valor excesivo, á menos que los interesados se conformen con la apreciacion que se haga para el caso de tener que indemnizarlos.

Art. 40. Además de las prescripciones de la presente instruccion, se observarán las reglas establecidas por la comision real inglesa en el programa y disposiciones posteriores, cuya traduccion se acompaña.

Art. 41. Los expositores que haciendo uso del derecho concedido por la regla G del programa de la Exposicion deseen someter sus productos al exámen del Jurado inglés remitiéndolos directamente á Londres, dirigirán sus solicitudes de admision á la Secretaría de la comision general antes del 20 de Enero, acompañando las noticias exigidas por los Comisarios de S. M. Británica, y ateniéndose, tanto por lo que respecta á las fechas de presentacion de los objetos en el edificio de la Exposicion como á los demás extremos, á lo prescrito en el mencionado programa y en las demás reglas establecidas por dichos comisarios, segun la clase á que pertenezcan los objetos que se propongan exponer.

Madrid 26 de Diciembre de 1870. Aprobada por S. A. = Echegaray.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en la órden é instruccion de esta fecha, relativamente al exámen y calificación de los productos que se presenten para la primera Exposicion anual de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de inventos científicos que debe tener lugar en Londres el próximo año de 1871, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Habrá un jurado especial para cada una de las tres secciones en que se hallan agrupadas las diversas clases de productos que ha de figurar en esta Exposicion segun el programa de la comision real inglesa.
2.º El jurado de la primera seccion,

comprende las siete clases en que se subdividen los objetos de Bellas Artes, se compondrá del Director de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, Presidente; D. Antonio Gisbert y D. Carlos de Haes, Pintores; de D. Sabino de Medina y D. José Grajera, Escultores; D. Eduardo Fernandez Pescador, Grabador; D. Ebro Martine z de Hebert, Fotógrafo; don Juan Bautista Peyronnet y don Agusti Felipe Peró, Arquitectos; D Ventura RUI le Aguilera, Director del Museo Arqueológico, y D. Juan Facundo Riaño, individuo de la Academia de la Historia.

3.º El Jurado de segunda seccion, que comprende las manufacturas de barro cocido y las de lana cardada ó peinada, con las máquinas y primeras materias á ellas referentes, y los edificios, material, métodos de enseñanza y demás ramos de la educacion (clase 8.º, 9.º y 10), se compondrá de D. Fermín Coballero, ex-Ministro de la Gobernacion, Presidente; don Eduardo Rodriguez, Ingeniero industrial; D. José Borregon, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; D. Federico Botella, Ingeniero de Minas; D. Luis Maria Utor, Director del Conservatorio de Artes; D. Eduardo Mariategui, Ingeniero militar; D. Fernando de Castro, Rector que ha sido de la Universidad de Madrid; D. Ambrosio Moya, Director del Instituto del Noviciado; D. Jacinto Sarrasi, Director de la Escuela Normal Central; D. Carlos Nebreda, Director del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos; D. Emilio Arrieta, Director de la Escuela nacional de Música; D. Livinio Stuyk y Martinez, Director de la Real Fábrica de alfombras y tapices; D. Bonifacio Ruiz de Velasco, D. José Oria de Rueda y D. Naniel Somalo, Industriales.

4.º El Jurado de la Seccion 3.º, que abraza los inventos y nuevos descubrimientos en todos los ramos, se compondrá del presidente de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, Presidente; de don Antonio Aguilar y Vela, Director del Observatorio astronómico de Madrid; don Vicente Santiago Masarnau, individuo de la academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; D. Manuel María José de Galdo, catedrático; D. José Morer, ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; D. Manuel Abeleira, Ingeniero de Minas; D. Francisco Garcia Martino, ingeniero de Montes; don Magin Bonet, catedrático, y don Antonio Montenegro y Van-Halen.

5.º El cargo de Jurado es honorífico y gratuito.

6.º Los Jurados procederán al exámen y calificación de los objetos presentados, eleccion de los que deban remitirse á Londres y demás operaciones en la forma y épocas que determinan los artículos 16 al 22, ambos inclusive, de la citada instruccion de esta fecha, para los trabajos preliminares y demás concerniente á la Exposicion internacional de 1871 por lo que respecta á España.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870. — Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Artículo 1.º Los jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los mayores 50 contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, en los siete dias siguientes á la publicacion de este decreto en la forma y manera que dicha ley determina, cuidando de que la insercion de las listas en el Boletín Oficial, prevenida por el citado artículo adicional, se verifique desde el dia 27 de enero has-

ta el 7 de febrero siguiente, ambos inclusive.

Art. 2.º Durante los 10 dias que componen el mencionado periodo se admitiran por las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro dias siguientes al 7 del mencionado mes, publicándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del Boletín que se impriman después de terminar el periodo espresado.

Art. 3.º Los interesados que se creyeran agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley en los cinco dias comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidarán las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que estas resuelvan en definitiva durante el periodo que media entre el citado dia y el 28 del mes referido. Las audiencias de territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolucio que en ellas hubieren dictado; y las corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formar la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro dias inmediatos, debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos Boletines oficiales el dia 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1871. —Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 20 de Enero.)

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Las elecciones de Ayuntamientos en toda la Peninsula y en las islas adyacentes tendrán lugar en la época y plazos que marca la ley municipal y la electoral de 20 de Agosto último; quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere á los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1871. —Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy mas que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren y cuide de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la eleccion.» V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la mas leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y estension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado paralizando la marcha económica, hoy languida y enervada por las especiales circunstancias que el pais atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente: Primero. Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado solo se refiere al periodo que se estiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni estenderse tampoco mas allá del último dia de la votacion, por mas que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable solo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el recurso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento de precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni remora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la mas completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1871.—Moret.

Sr. Jefe económico de la provincia de... (Gaceta del dia 10 de Enero.)

Fabrica de Tabacos de Santander.

D. Juan Manuel Santos y Gordó, Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de esta capital.

Hago saber: Que el dia 6 de Febrero próximo desde la una y media á las dos de su tarde, se recibirán por mí y en presencia de la Junta de subastas proposiciones para la enagenacion de la vena de toda clase de tabacos que ha producido y produce esta Fábrica y las demás de la Peninsula desde 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio del año actual; todo conforme á lo dispuesto por orden de 11 del corriente y con sujecion á las condiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, núm. 20, del viernes 20 del actual, que se halla de manifiesto en la Administracion de esta Fábrica.

Santander 23 de Enero de 1871.—Juan Manuel Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santillana.

D biendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 1872, los señores contribuyentes que por compra, venta ú otra causa hayan sufrido variacion en el número y productos de sus fincas ó ganados deben ponerlo por escrito en conocimiento de dicha Junta en el término de quince dias, contados desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, autorizando los formularios en los términos establecidos á fin de evitar la responsabilidad que marca el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845. Debo hacer presente asimismo que al presentar las declaraciones de que se trata han de exhibirse los documentos justificativos de las fincas y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos hipotecarios, sin cuyo requisito no podrán verificarse las alteraciones.

Santillana 21 de Enero de 1871.—Manuel Gonzalez Santiago.

Providencias judiciales.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la Capellania que, con el titulo de Nuestra Señora del Camino, fundó en el pueblo de Suro D. Juan Francisco Calera y Obregon, para que en el término de noventa dias se presenten en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos con relacion á los bienes de la citada Capellania, que poseyó últimamente el Presbítero D. Romualdo Saro y Herrera, y ha sido denunciada por D. Buenaventura Saro y Herrera, hermano del mismo, pidiendo su adjudicacion como pariente mas próximo; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 19 de Enero de 1871.—Luis del Campo.—Dionisio Velez.

D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por el presente y en virtud de exorto del Juzgado del Puerto de Santa María, cito y emplazo á José Gutierrez y Gutierrez, natural de Rábago, soltero, de veinte y tres años de edad para que se presente en el Juzgado exhortante en el término de treinta dias, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se instruye en dicho Juzgado por lesiones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes y Enero 18 de 1871.—Francisco Pocarull.—P. M. de S. señoría, Francisco Maria de la Peña.

Subinspeccion de comunicaciones de Santander.

Cartas detenidas que se hallan en lista en esta Administracion por falta de franqueo y direccion incompleta durante la primera quincena del presente mes.

PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN.	DESTINO.
D. Juan Velarde.	Torrelavega.
Manuela Mendez.	Santander.
Miguel Conde.	Matarepudio.
José Treto.	Laredo.
Feliciano Suarez.	Avilés.
Pedro Calayeto.	Madrid.
Manuel Iribarren.	Santoña.
Administrador Correos.	Colmenar Viejo.
Josefa Garcia Teijero.	Foz.
Antonio Fernandez Rios.	Santiurde.
Angel Ricondo.	San Pantaleon de Aras.
Ana Cabrera.	Habana.
Ramona de la Sala.	Idem.
Ramon Lopez.	Santoña.
Manuel Leita.	Santander.
Superiora Hermanas Caridad.	Portolin.
Juan Gomez.	Llanes.
Pedro Pelaez.	Méjico.

Santander 16 de enero de 1871.—El Subinspector, Pedro Asúa.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos taionarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

Hernan-Cortes, 1, y P. Larrinaga y compañía, Muelle núm. 5. 10m2

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 15 de Febrero próximo, uno de los vapores de esta compañía, para la Habana y Veracruz, con escalas en la Martinica y Sant Thomas.

Dirigirse á los Sres. Hijos de Dórga, Hernan-Cortés, 1, y P. L. rrinaga y compañía, Muelle, 5. 10m2

LEY ELECTORAL.

En la tienda de los SEÑORES FERNANDEZ HERMANOS, Ribera, núm. 25, se venden á 2 rs. cada ejemplar con el caudrc de la division de los distritos electorales de la PROVINCIA.

Vapores correos franceses.

Del 7 al 9 de Febrero próximo saldrá de Santander para Saint-Nazaire el vapor

MARTINIQUE.

Dirigirse á los Sres. Hijos de Dórga,

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años
Busta.	Remendoño.	Dos prados y dos tierras.	Capellania de San Juan de Busta.	Sin linderos.	Impsion. de censo	1728
	Rivas.	Heredan.	Idem.	id.	id.	id.
	Redeflor.	Dos prados y una heredad.	Idem.	id.	id.	1725
	Real.	Dos tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Rivas.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Ravinal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Reaña.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Remendoño.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Redondo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ravinal.	Id.	Capellania de San Juan.	id.	id.	1727
	Redeflor.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Remendoño.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Riaña.	Dos prados y una tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Real.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ravinal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Riaña.	Tierra.	Luminaria del Sacramento.	id.	id.	1717
	Id.	Id. y prado.	Vinculo de Juan Guerra.	id.	id.	1735
	Rozosa.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Robleda.	Solar y casa.	Dominicas do Santillana.	id.	id.	1775
	Rosneras.	Llosa.	Idem.	id.	id.	1738
Rozacuartas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Riovrios.	Id.	Idem.	id.	id.	1754	
Rozacuartas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Id.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
Rutriente.	Id.	Hospital de Santillana.	id.	id.	1734	
Rudaguera.	Prado.	Capillania de Miguel Gonzalez (ordeno.	Sin cabida.	id.	1763	
Rivorio.	Tierra.	Colegiata de Santillana.	Sin linderos.	id.	1743	
Robredo.	Id.	Idem.	id.	id.	1688	
Requejada.	Id.	Idem.	id.	id.	1739	
Reguera.	Id.	Idem.	id.	id.	1773	
Rues.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
Roden.	Dos id.	Capillania de Rivero.	id.	id.	1679	
Riezneras.	Id.	Jacinto Olalla y Tagle.	id.	id.	1699	
Recuesto.	Casa y huerto.	San Lorenzo de Mercadal.	id.	id.	1752	
Rutrente.	Tierra y prado.	Capellania de Juan Quijano.	id.	id.	1683	
Romazon.	Prado.	San Pedro de Toporias.	id.	id.	1747	
Riaño.	Tierra.	Virgen de la Caridad de Udías.	id.	id.	1736	
Reguero.	Prado.	Juan Gomez Guerra.	id.	id.	1724	
Rairnal.	Id.	Capillania de Udías.	id.	id.	1787	
Id.	Dos tierras.	Manuel Rios Mantilla.	id.	id.	1833	
Riaña.	Prado.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Id.	Uno id. y dos prados.	San Juan de la Busta.	Sin linderos.	id.	id.	
Santa Olella.	Prado.	Capillania de Pedro Sanchez.	id.	id.	1735	
Sabuco.	Heredad y id.	Escuela de Navales.	id.	id.	id.	
Sobrelacueva.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Santa Olalla.	Id.	Capillania de Udías.	id.	id.	1771	
Sivil.	Dos tierras.	Idem.	id.	id.	id.	
Sabugo.	Otra.	Vinculo de Miguel G. Cosio.	id.	id.	1659	
Sierra.	Id. prado y casa.	Idem.	id.	id.	1739	
Id.	Solar.	Capellania de San Sebastian Torre.	id.	id.	1761	
Sabugo.	Id.	Id. de Angel de Mercadal.	id.	id.	1760	
Solar.	Id.	Id. de San Juan de la Busta.	id.	id.	1767	
Sabugo.	Id.	Idem.	id.	id.	1642	
Sierra.	Id. y casa.	Idem.	id.	id.	1639	
Sivil.	Prado.	Idem.	id.	id.	1728	
Serna.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Sierra.	Casa y prado.	Idem.	id.	id.	1734	
Surido.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Sabugo.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
Sivil.	Id.	Idem.	id.	id.	1725	
Serna.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
Sabugo.	Dos tierras.	Capillania de San Juan de la Busta.	id.	id.	1725	
Sobrelacueva.	Prado.	Idem.	id.	id.	1727	
Sabugo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1616	
San Pedro.	Casa.	Obra pia de Fresnedo.	id.	id.	1673	
Id.	Huerta.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	1660	
Hermita.	Tierra.	Dominicas de Santillana.	Sin linderos.	id.	1738	
Id.	Id.	Idem.	Censo.	id.	1784	
Serna.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
San Pedro.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
Id.	Cinco id.	Idem.	id.	id.	1741	
Solallana.	Prado.	Animas de Santillana.	id.	id.	id.	
Sobre Serna.	Tierra.	San Pedro de Toporias.	id.	id.	1747	
Sococina.	Prado.	La Caridad de Udías.	id.	id.	1775	
Serna.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Sola Serna.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
San Millan.	Prado.	Juan Gomez de la Guerra.	id.	id.	id.	
Solar.	Tierra.	Capillania de Bartolomé Bustamante.	id.	id.	1760	
Id.	Dos id.	Juan Bustamante Gomez.	id.	id.	1715	
San Pedro.	Casa y huerto.	Bartolomé Bustamante.	id.	id.	1788	
Id.	Casa.	Luis Antonio Sanchez.	id.	id.	1751	
Solallana.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
San Pedro.	Id. y casa.	Colegiat de Santillana.	id.	id.	1666	
Id.	Solar y casa.	Pedro Valdivieso	id.	id.	1591	
Id.	Media casa y prado.	Colegiata de Santillana.	id.	id.	1758	

(Se continuará.)